

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220010200
AUTO No.702

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DEL CAUSANTE FREDY ERAZO BARONA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANGELA MARIA HENAO MONTOYA y otra**, se observa que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. En la demanda y pretensiones hace alusión de una sucesión testada del causante, sin que se allegara el testamento conforme al art. 1055 del C.C.
3. Se enuncia en el acápite de *“IDENTIFICACION DE LAS PARTES”*, como demandado a la cónyuge y los hijos del causante, cuando en esta clase de procesos no hay demandados.
4. En el hecho 2, se indica que el causante y la señora Ángela María Henao Montoya se divorciaron, sin indicar si liquidaron la sociedad conyugal, en tal evento debe solicitar que se liquide en este trámite, aportando el registro civil de matrimonio con las notas marginales.
5. Así mismo se indica que el causante tuvo unión matrimonial con Natalia Zuluaga Gómez, y que se encuentran separados, por ende de aclarar, allegando el registro civil de matrimonio con las notas marginales.
6. En consecuencia de los matrimonios que aduce tuvo el causante, no indica si el causante liquidó la sociedad conyugal, si no se ha liquidado debe solicitarla conforme al art. 487 del C.G.P.
7. Se indica la existencia de otros herederos, por tanto debe aportar las direcciones donde se puede notificar y aportar los registros civiles de nacimiento para dar cumplimiento al art.492 del C.G.P y 1289 del C.C.
8. Los bienes relacionados en el hecho 6, numerales 2 y 3 no están en cabeza del causante, según certificados de tradición aportados.
9. Debe allegarse actualizado el certificado de tradición que acredite el valor del vehículo relacionado en el hecho 6 numeral 1.
10. En el acápite de *“Derecho”* se enuncias disposiciones del Código de Procedimiento que fueron derogadas por el C.G.P.
11. Aclarar el acápite *“cuantía y competencia”*, toda vez que para efectos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 # 5 de la Ley 1564 del C.G.P, **que determina que la cuantía de estos asuntos, se determinarán por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes es el bien catastral**, y que para el presente caso como se enuncia en el hecho 6,

numeral 1, sólo existe un solo bien en cabeza del causante, por lo que deberá allegarse documentación que acredite en debida forma ese avalúo de ese vehículo.

12. En el acápite de “*procedimiento y competencia*”, se enuncia disposiciones de notariado y registro conforme al Dcto 902 de 1968 y no del C.G.P, aunado que se indica que el causante tenía su ultimo domicilio y asiento de sus negocios en la ciudad de Tuluá, siendo así este juzgado no es competente de conocer de la misma, por ende se debe aclarar.

13. No se indica la dirección física y electrónica de VALERIA ERAZO HENAO y MARIA PAULINA ERAZO HENAO conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

14. No se indica la dirección física de la apoderada conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

15. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 5 y 6 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ